SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Condominio Malecón Center.
Abogados:	Licdos. Edwin Antigua y Robert Valdez.
Recurridos:	Carmen Rosa Hernández y Fuerza Vital, LTD.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Condominio Malecón Center, sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal, ubicado en la avenida George Washington esquina Máximo Gómez, segundo nivel, Malecón Center, de esta ciudad, debidamente representado por el señor Porfirio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068820-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 698-2010, del 28 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin Antigua, actuando por sí y por el Lic. Robert Valdez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "**Único:** Que procede declarar inadmisible el recurso de casación incoado por el Condominio Malecón Center, contra la sentencia No. 698-2010 de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente, Condominio Malecón Center, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, abogado de la parte recurrida, Carmen Rosa Hernández y Fuerza Vital, LTD.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carmen Rosa Hernández, contra Condominio Malecón Center y K. S. Investments, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 1148-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Carmen Rosa Hernández y la entidad Fuerza Vital, L. T. D., en contra de la sociedad Condominio Malecón Center; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante señora Carmen Rosa Hernández y la entidad Fuerza Vital, L.T.D. y condena a la parte demandada, Condominio Malecón Center; al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante a raíz de la falta contractual del demandado; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Condominio Malecón Center, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado Edgar Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad." (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación de manera principal, Carmen Rosa Hernández y la entidad Fuerza Vital, LTD,, mediante el acto núm. 537-2009, de fecha 18 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental Condominio Malecón Center, mediante el acto núm. 515-2009, de fecha 18 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 698-2010, de fecha 28 de octubre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por: a) la señora CARMEN ROSA HERNÁNDEZ y la compañía FUERZA VITAL, LTD., mediante acto No. 537/09, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial MOISÉS DE LA CRUZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y b) por el CONDOMINIO MALECÓN* CENTER, mediante acto No. 515/2009, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2009, instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la 9na Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia No. 1148-08, relativa al expediente No. 036-06-1105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos de apelación de que se trata, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut-supra indicados.";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos o motivación errónea.";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por violación a las disposiciones del artículo único, literal c), del Párrafo II de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, decisión esta última mediante la cual fue condenada la hoy recurrente, Condominio Malecón Center, al pago de una indemnización a favor de las hoy recurridas, Carmen Rosa Hernández y Fuerza Vital, LTD., de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede

del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Condominio Malecón Center, contra la sentencia núm. 698-2010, del 28 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzanado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do